

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

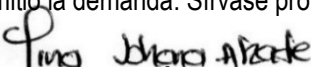
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AREAN JOHNY MOLANO Vs. ANDRÉS FELIPE CHAPARRO ACEVEDO

RAD: 76001410500620230035300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 24 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 24 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 19 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 27 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Lo cierto es que, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se observa que en el mismo se precisaron los valores económicos de cada pretensión que se solicita en la demanda, lo cual se había solicitado en el auto que inadmitió la misma para efecto de determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite por razón de la cuantía, indicando la parte demandante los valores correspondientes para la pretensión 1º en **\$3.000.000** y la 2º en **\$33.000.000 (Por indemnización del artículo 65 del CST)**, pretensiones (Con independencia si son o no procedentes) que al sumarse, exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS (20 SMLMV), modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales e indemnización del artículo 65 del CST, pretensiones por las cuales la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, preciso su monto (Lo cual fue un aspecto de la inadmisión de la demanda para tener claridad de la cuantía de las pretensiones y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial), solicitando por la pretensión 1º **\$3.000.000** y por la 2º **\$33.000.000 (Por indemnización del artículo 65 del CST)**, y teniendo presente ello, independientemente de la procedencia o no de esas pretensiones que se determina es al resolver de fondo el litigio y no antes, se tiene que las mismas ascienden a la suma de **\$36.000.000**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado no tiene competencia por el factor cuantía (Debido a que las pretensiones de la demanda, superan 20SMLMV (\$23.200.000) de este año) y funcional (Al tener que tramitarse la acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada (Y que no ha sido admitida por esta instancia judicial), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le

solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **AREAN JOHNY MOLANO** quien actúa en nombre propio, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CHAPARRO ACEVEDO**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230035300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 31 de julio de 2023
En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ OMAR CALERO BONILLA Vs. YVONNE STANGL OVIEDO
RAD. 76001410500620230036900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 28 de julio de 2023, por rechazo por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ OMAR CALERO BONILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la señora **YVONNE STANGL OVIEDO**., la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, lo que genera a que el mismo no pueda surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. En el título notificaciones del escrito de la demanda, no se indica el domicilio y dirección de la demandada, solo se menciona una manifestación, además que si el domicilio de la misma es el corregimiento de Roza del municipio de Palmira y si se precisa que el lugar donde prestó el servicio el demandante fue en ese corregimiento, se remitirá por competencia territorial, la demanda, al Juez Laboral de ese municipio, teniendo presente que el artículo 5° del CPTSS, es claro en señalar que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”*.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda y del poder (El cual debe cumplir los requerimientos que señala la Ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos) a los de un proceso de única instancia.
4. En los hechos de la demanda se debe precisar si el demandante prestó sus servicios en el corregimiento de Roza del municipio de Palmira o a que municipio se refiere cuando se menciona *“La Torre Roza”*, lo cual se requiere que sea claro, para determinar la competencia de este Juzgado para tramitar la demanda, según se explicó con antelación.
5. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, requerimientos que se deben indicar en el escrito de la demanda.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención por desconocer el demandante su canal digital- correo electrónico.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada físicamente a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JOSÉ OMAR CALERO BONILLA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **YVONNE STANGL OVIEDO**.

2º. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230036900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 31 de julio de 2023
En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



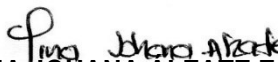
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE WALTER ANGULO CASTILLO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620180051300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, en donde a través del Auto Interlocutorio No. 1358 del 24 de julio de 2023, se había ordenado la entrega del depósito judicial No. 469030002249145 del 6 de agosto de 2018 al ejecutante, sin embargo, al revisar el portal web de depósitos judiciales en el Banco agrario, se pudo observar que ese título judicial ya fue pagado al apoderado judicial del ejecutante por lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1787 del 11 de abril de 2019, al haberse aportado la copia del poder con la facultad para recibir. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que como el depósito judicial No. 469030002249145 del 6 de agosto de 2018, al revisar el portal web de depósitos judiciales en el Banco agrario, el mismo ya fue pagado al apoderado judicial del ejecutante por lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1787 del 11 de abril de 2019 y al haberse aportado la copia del poder con la facultad para recibir, por ello no es posible materialmente ordenar la entrega de ese título al ejecutante, y por ende se debe decidir tal situación, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

INDICAR que no es posible materialmente ordenar la entrega del depósito judicial No. 469030002249145 del 6 de agosto de 2018 al ejecutante, porque el mismo ya fue cobrado por su apoderado judicial por lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1787 del 11 de abril de 2019 y al haberse aportado la copia del poder con la facultad para recibir, en consecuencia, estese a lo resuelto en esa providencia y vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de julio de 2023
En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



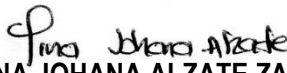
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLADYS CÁRDENAS PERDOMO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230037300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 28 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS CÁRDENAS PERDOMO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque en las pretensiones enumeradas 2ª y 3ª, no se especifica el monto que se solicita por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (Por lo menos los que se hubieren causado hasta el momento de presentación de la demanda), lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial para tramitar la misma.
2. No se aporta el documento que acredite que se hubiere realizado la reclamación administrativa por la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la accionada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS**, con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **GLADYS CÁRDENAS PERDOMO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de julio de 2023

En Estado No. 130 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria